

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00352-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ATENCIA CANCHILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en contra del auto del 09 de septiembre de 2019, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se tuvo por no contestada la demanda presentada por dicha entidad.

Por lo anterior, y previo a resolver el recurso interpuesto, se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando*

el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Por su parte, el inciso segundo del artículo 319 del CGP, señala:

(...)

"cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

III. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, por no tener por contestada la demanda presentada por esa entidad, decisión que fue notificada mediante estado de fecha 10 de septiembre del mismo año.

Previo a resolver la solicitud del recurrente, es oportuno señalar que el recurso de reposición se interpuso en tiempo, teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida es del 10 de septiembre de 2019 y los tres días para interponerlo vencían el 13 del mismo mes y año; por tanto y como quiera que el escrito se presentó el último día de ejecutoria del auto (13 de septiembre), es procedente estudiar las razones que lo sustentan (fl. 147).

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de apoderado, presentó ante la secretaria del Despacho memorial de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual contestó la demanda, adjuntando entre otros documentos, copia de la Resolución N° 0928 del 27 de marzo de 2019 (fls. 115 al 122).

Mediante providencia de fecha nueve (9) de septiembre del año que transcurre, el Juzgado dispuso tener por no contestada la demanda presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumentando que no fue aportado el poder que autoriza al Dr. JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO para actuar en representación de dicha entidad.

Revisado nuevamente el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues por error involuntario no se tuvo en cuenta la Resolución N° 0928 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se delegó al Dr. JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO para actuar en su representación en el presente asunto.

El inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 prevé:

(...)

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo." (subrayas fuera de texto)

Por lo anterior y sin necesidad de hacer mayor análisis, el Juzgado accederá a la petición del apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el sentido de tener por contestada la demanda y reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

Cabe advertir, que si bien el recurso de reposición tiene un trámite procedimental que cumplir antes de pasar al Despacho – artículo 319 del CGP-, el Juzgado no le dará aplicación teniendo en cuenta que los fundamentos que lo sustentan se derivan de un error involuntario que afecta única y exclusivamente los intereses del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

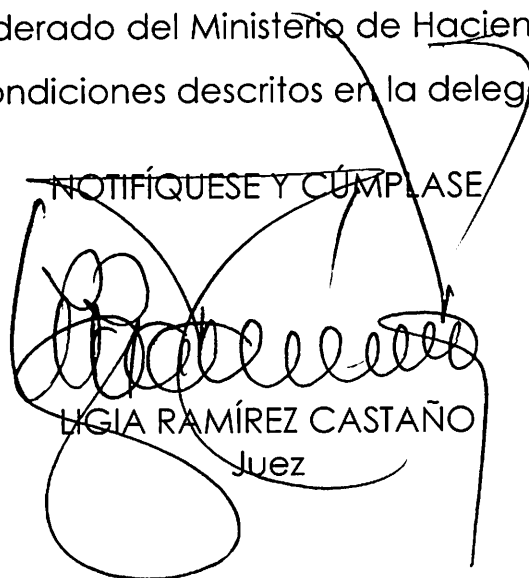
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 9 de septiembre de 2019, en el sentido de tener por contestada la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo los términos y condiciones descritos en la delegación conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez